



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciséis de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOSS.A.
Demandado	RAÚL SOTTO QUINTERO
Radicado	54-498-40-53-001-2016-00602-00

En consideración al escrito presentado por el doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ, en calidad de Gerente y Representante Legal de CREZCAMOS S.A., donde revoca el poder al doctor JULIÁN ANDRÉS MENESES PEÑALOZA, reconocido en el presente proceso y otorga poder a la doctora LICETH PAOLA PINZON ROCA, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

ADMITIR la revocatoria del poder al doctor JULIÁN ANDRÉS MENESES PEÑALOZA, y tener como apoderada dentro del presente proceso de la referencia a la abogada LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, en los términos y fines indicados por su poderdante, JÁIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ.

Igualmente, se le informa a la profesional del derecho que la liquidación del crédito presentada el día 4 de octubre de 2019, se encuentra debidamente aprobada por este Despacho el 10 de octubre del año próximo pasado.

NO TIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciséis de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	ANGEL HERNÁN URIBE SANTANA
Demandado	ALIRIO GARCIA PACHECO
Radicado	54-498-40-53-001-2016-00608-00

En consideración a la anterior petición el Juzgado dispone no acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Seccional Superior de la Judicatura de Norte de Santander, mediante Circular N° 089 de fecha 1° de octubre de 2020, se fijará fecha hasta tanto el Consejo en coordinación con la Dirección Seccional Administrativa, establezcan los lineamientos para la elaboración y expedición del protocolo correspondiente al cual tendrá como premisa garantizar la seguridad y confidencialidad de los sobres que contengan las ofertas que dispongan los oferentes para las Audiencias de Remate

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada	ELBANIA SUAREZ
Radicado	54-498-40-03-001-2018-00424-00

En consideración a la anterior petición el Juzgado dispone comisionar a la Inspección Municipal de Policía –reparto- de la ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble perseguido en esta actuación, con las mismas facultades que por Ley están asignadas a este Juzgado, incluidas las de designar secuestro, fijarle los honorarios provisionales, los cuales no podrán exceder la suma de DOSCIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.00). Líbrese el correspondiente despacho comisorio, anexándole copias de este auto y demás piezas procesales pertinentes, tal como lo dispone el art. 39 del C.G.P. a costa de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciséis de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	HAVID ALEXANDER NUMA MARCHENA
Demandada	YURBY ESTELA CLAVIJO QUINTERO
Radicado	54-498-40-53-001-2018-01026-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, doctora MARÍA CLAUDIA NUMA QUINTERO, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciséis de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	JOSE HUMBERTO PEREZ AREVALO y EDILSA PÉREZ ARÉVALO
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00347-00

El doctor, HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, actuando como endosatario en procuración, mediante escrito que precede, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo, en contra de **JOSÉ HUMBERTO PÉREZ ARÉVALO y EDILSA PÉREZ ARÉVALO**, por pago total de la obligación.

Conforme al art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, catorce de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado	WILMER CASTRO URIBE
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00380-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, doctora RUTH CRIADO ROJAS dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

*RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ*



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciséis de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	DALIANA XIMENA VEGA MANOSALVA y WILFREDO LAZARO ORTIZ
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00557-00

En consideración a la anterior petición el Juzgado designa a la doctora NUBIA ARENIZ GUERRERO, como Curadora ad-litem en reemplazo de DIOMER STIVENSON ROPERÓ GENTIL, de los demandados DALIANA XIMENA VEGA MANOSALVA y WILFREDO LAZARO ORTIZ, para que los represente dentro del presente ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el art. 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION.**

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUE SE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cinco de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	EDGAR HELI MELO
Demandada	LUCENTIH MEZA QUINTERO
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00678-00

Siguiendo las directrices del Consejo Seccional Superior de la Judicatura de Norte de Santander, mediante Circular N° 089 de fecha 1° de octubre de 2020, el Juzgado dispone aplazar la audiencia de remate a realizarse el día JUEVES OCHO (8) de los corrientes, a las NUEVE (9) de la mañana, se fijará nueva fecha, hasta tanto el Consejo en coordinación con la Dirección Seccional Administrativa, establezcan los lineamientos para la elaboración y expedición del protocolo correspondiente el cual tendrá como premisa garantizar la seguridad y confidencialidad de los sobres que contengan las ofertas que dispongan los oferentes para las Audiencias de Remate

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciséis de octubre de dos mil veinte

Proceso:	DECLARATIVO – VERBAL
Demandante:	MERCEDES ANTELIZ ALVERNIA
Demandado:	JOSÉ MANUEL ANTELIZ ÁLVAREZ
Radicado:	54-498-40-03-001- 2019-00782-00

Designase a la doctora RUTH CRIARO ROJAS, como Curadora Ad-litem de los HEREDROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO MARTÍNEZ RODRIGUEZ, para que los represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciséis de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	BREINER PACHECO CAÑIZARES
Radicado	544984003001- 2019-00957-00

Apruébese la anterior liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUE SE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	WILFRIDO VEGA RAMIREZ y TILCIO EMIRO RODRIGUEZ GUERRERO
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00987-00

En consideración a la anterior petición el Juzgado dispone comisionar a la Inspección Municipal de Policía –reparto- de la ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble perseguido en esta actuación, con las mismas facultades que por Ley están asignadas a este Juzgado, incluidas las de designar secuestro, fijarle los honorarios provisionales, los cuales no podrán exceder la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.00). Líbrese el correspondiente despacho comisorio, anexándole copias de este auto y demás piezas procesales pertinentes, tal como lo dispone el art. 39 del C.G.P. a costa de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciséis de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	ORFELÍ ROMERO FRANCO y ELVIA ROSA PABA MANDÓN
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00025-00

Apruébese la anterior liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el endosatario en procuración, doctor JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciséis de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO CAJA SOCIALS.A.
Demandado	WILMER CASTRO URIBE
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00380-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, doctora RUTH CRIADO ROJAS, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	DÉBORA BAYONA PÉREZ
Demandado:	VÍCTOR JULIO PÉREZ GARCÍA
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00269-00

Mediante auto fechado veintiocho de septiembre del año en curso, este Despacho se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, hasta tanto la parte actora allegara la copia del reverso de la letras de cambio arrimadas para el cobro compulsivo, a efectos de constatar la calidad de endosatario pregonada por el profesional del derecho, y acreditara el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6, inciso 4, del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

Revisada la actuación, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó los defectos que le fueron puestos de presente, circunstancia que fuerza al Despacho a negar el mandamiento ejecutivo solicitado, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento ejecutivo a favor de DÉBORA BAYONA PÉREZ y en contra de VÍCTOR JULIO PÉREZ GARCÍA, conforme a las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	NÍTIDA MARBEL ESPITIA
Demandado:	ISAÍ GUERRERO BAYONA
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00397-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor SILVANO CALVO CALVO, actuando como endosatario en procuración de NÍTIDA MARBEL ESPITIA, solicita se libre orden de pago a favor de la segunda y en contra de ISAÍ GUERRERO BAYONA, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por el demandado a favor de la demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 15 de diciembre de 2017.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo pedido.

Si bien es cierto que este operador judicial advierte la falta de coincidencia en el encabezamiento de la demanda y en la referencia del escrito de medidas previas, en relación con el segundo nombre de la demandante, ateniéndonos a la literalidad de la letra de cambio adosada para el cobro coercitivo, tenemos que la misma fue girada a la orden de NÍTIDA MARBEL ESPITIA, a favor de quien, por tanto, no existe ningún reparo en librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a ISAÍ GUERRERO BAYONA, pagar a NÍTIDA MARBEL ESPITIA, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over a horizontal line.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	NÍTIDA MARBEL ESPITIA
Demandado:	ISAÍ GUERRERO BAYONA
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00397-00

No obstante que por auto de esta misma fecha se libró orden de pago a favor de NÍTIDA MARBEL ESPITIA y en contra de ISAÍ GUERRERO BAYONA, no se accede a decretar las medidas cautelares solicitadas, hasta tanto la parte actora allegue el certificado de inscripción del vehículo automotor perseguido expedido por la secretaría de tránsito correspondiente, el cual, si bien se anuncia en el escrito de medidas previas, no fue aportado.

En efecto, de conformidad con el art. 47 del nuevo Código Nacional de Tránsito, la tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de la entrega del bien, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente.

Ante esto, como ya se dijo, deberá el extremo demandante, por así disponerlo el art. 48 ibídem, allegar el certificado aludido, para establecer el dominio del demandado sobre el bien a embargar, pues establece dicha norma "(...) Así mismo, las autoridades judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo **antes de** tomar decisiones en relación con él." (Negrillas del Juzgado).

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez